



San Gil, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Sentencia No. 010 Radicado 2022-00010-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor JOSÉ LUIS SIERRA CORREDOR, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91'073.398 expedida en San Gil (S.), en contra de la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL.

## I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en contra de la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL (S.), propendiendo por la protección de sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, con base en los siguientes

## II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Asegura el accionante que el día 07 de enero de 2022, presentó un derecho de petición ante la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN GIL, y que el 24 del mismo mes y año, la accionada le notificó vía correo electrónico que, para poder brindarle una respuesta de forma eficaz y eficiente, necesitaba la prórroga que contempla el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, adicionando que la emitiría a más tardar el día siete (07) de febrero de 2022.

Asevera que el 8 de febrero de la anualidad que avanza, el ente público aquí accionado, trasgrediendo e incumpliendo lo solicitado y el plazo señalado por ellos mismos y por la Ley, le solicita vía correo electrónico una aclaración sobre el derecho de petición impetrado, evidenciando una flagrante maniobra evasora y dilatoria injustificada.

Afirma que, hasta el momento de la impetración de la presente demanda de Tutela han transcurrido 22 días hábiles y no ha recibido respuesta a su petición elevada el 7 de enero del año que avanza.

Comenta que, en la contestación dada por el aquí accionado a la demanda de tutela bajo el radicado 2021-00423-00 llevada en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil, que data del 12/12/2021, éste dio una información de 8395 comparendos recibidos; información que fue uno de los datos que en parte solicitó en el derecho de petición del 7 de enero hogaño.

Considera que la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL, al no dar una respuesta clara, oportuna y eficaz y en el tiempo señalado por la ley y la jurisprudencia al derecho de petición impetrado el 7 de enero del año 2022, vulnera su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 Superior y adicionalmente su derecho fundamental del debido proceso, toda vez que el ente público le notifica que el 7 de febrero que sin ninguna falta le daría respuesta al derecho de petición, pero con gran sorpresa al día siguiente, es decir el 8 de febrero hogaño, le solicitan disque una aclaración sobre si el derecho de petición es de interés particular o general y los motivos del porqué enunció que era de interés general, en este orden de ideas el tiempo procesal y el estadio procesal para solicitar aclaraciones les feneció, pues el ente público aquí accionado debió solicitar la aclaración invocada el 24 de enero, cuando por medio de mensaje de datos solicito la prórroga; Expresa que así las cosas, indebida e infundadamente vulnera el derecho fundamental que le asiste, como lo es el debido proceso.



Como pruebas de lo afirmado anexó los siguientes documentos en formato digital:

- Copia del derecho de Petición presentado el 07 de Enero de 2022 ante la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL.
- Pantallazo del 7 de enero donde se evidencia el envío del derecho de petición.
- Copia del oficio 0057-2022, calendado el 24 de enero del año 2022, con Referencia: "Prórroga D.P Rad No. 2210000224"
- Pantallazo del 24 de enero del año 2022, constancia de envío de la solicitud de prórroga al peticionario.
- Copia del correo electrónico enviado por la Inspección de Policía, que data del 8 de febrero del 2022, donde solicita aclaración al derecho de petición.

### III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que se tutelen sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, y que, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL, se sirva dar respuesta efectiva, clara, completa y de manera integral, al Derecho de Petición impetrado el 7 de enero del 2022.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 4858 del 09 de febrero de 2022, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado a la accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, y presentara las pruebas que considerara pertinentes para ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción. De igual manera, se vinculó a la Alcaldía Municipal de San Gil, en su condición de superior funcional de la entidad accionada.

### V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADA

#### SECRETARÍA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL

A través de correo electrónico del 11 de febrero de 2022, por intermedio del señor JHOJAN FERNANDO SÁNCHEZ ARAQUE, en su condición de titular de dicho Despacho, manifiesta no constarle la situación fáctica planteada por el accionante, empero considera necesario tener en cuenta que tal como lo aduce el tutelante, para el momento en mención han transcurrido 22 días en los que presuntamente no se le ha contestado totalmente su solicitud informativa. A la par de lo anterior, es necesario atender a la clase de solicitud que eleva el peticionario, toda vez que con ella el interesado busca recabar toda la información que se ha tramitado en el año 2021 hasta la fecha en la inspección municipal de policía (hecho primero del derecho de petición), motivo por el cual se puede considerar tal como lo señala el art 14 Numeral 2 de la ley 1755 del 2015, que la información solicitada por el señor Sierra Corredor es una información propia de la materias a cargo de la inspección de policía y los procesos surtidos ahí. (cita textualmente el numeral enunciado). Es decir, que tal como lo hondea el peticionario y se plasma en la ley que regula la materia jurídica en cuestión, aun no se ha cumplido el término legal que se otorga para las peticiones de este tipo, circunstancia que tiene que ser tenida en cuenta por el Despacho, más aún cuando se solicita todo el conglomerado surtido en el año pasado y vigente.

Adiciona que no es comprensible, por qué el peticionario solicita nuevamente una información que ya ha sido suministrada mediante fallo de tutela (dicho por el mismo), con lo cual se da a entender que el peticionario busca un desgaste innecesario del aparato



judicial, considerando que está obrando de mala fe, al formular una vez más peticiones reiterativas, que terminan llegando a instancias de tutelas.

Solicita desvinculación de esa entidad del presente trámite, aseverando que su representada, en cabeza del señor Alcalde Municipal de San Gil, no ha vulnerado, ni lesionado derechos fundamentales algunos que vayan en detrimento de los intereses del ciudadano JOSÉ LUIS SIERRA CORREDOR, existiendo una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que a todas luces se configura una falta de conexión entre la parte demandada y la supuesta situación fáctica constitutiva del litigio, así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron o participan realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Sin embargo, esgrime en su defensa que con el extremo activo de la relación jurídico procesal que se ha creado con el ejercicio de la acción de Tutela, no se logra con los argumentos estribados en el libelo demandatorio y la carencia de pruebas tanto documentales como de derecho, sustentar la solicitud de vulneración de derechos fundamentales, toda vez que el tutelante, a través de este medio de protección de derechos, solicita que se ordene la entrega de una información que, en primer lugar, aún no ha cumplido el término legal de 30 días para ser rendida conforme a los parámetros establecidos en el Art. 14 Numeral 2 de la Ley 1755 del 2015, teniendo en cuenta que el mismo peticionario en el hecho quinto de tutela, menciona que solo han pasado 22 días, de los 30 legalmente establecidos. En segundo lugar, el tercer ítem del escrito de petición presenta una solicitud que trasgrede con la privacidad de todas las personas que alguna vez han sometido sus problemas sociales y comportamentales ante el despacho policivo entre el año 2021 y 2022, al solicitar la individualización de las querellas avocadas y no avocadas mediante radicado, y al referirse a la fundamentación que motivó al inspector de policía a no proseguir con el trámite en cuestión, el peticionario busca recabar los argumentos facticos de hecho y de derecho que dieron motivo a no seguir con el trámite común del derecho policivo.

Expone que, es imperiosamente necesario tener en cuenta que el despacho policivo es una oficina donde se debaten muchos temas y problemáticas de orden comportamental que muchas veces obedecen al fuero privado de la vida conyugal y al fuero íntimo familiar, los problemas que suelen copar esta dependencia varían desde problemas de infidelidad y amenazas, hasta problemas por presuntas deudas, robos, calumnias, injurias, fotos íntimas, delitos querellables, problemas por drogadicción y sustancias psicoactivas etc. Eventualidades que al momento de aplicar la ley 1801 del 2016 en su ART 223, N° 3 literal B (citado textualmente), la gran mayoría se logran mediar y conciliar y por ende archivar y no avocar o continuar con el trámite común del derecho policivo, y adiciona que al requerir el peticionario la motivación que dio pie al inspector en dar por archivado o superado una querella radicada ya rotulada, el señor José Luis Siena Corredor obliga y conmina al inspector de policía a otorgar una explicación de los hechos que son motivo de la querella y en segundo las circunstancias acontecidas en la conciliación que dieron lugar al archivo, ventilando de esa manera información privada que muchas veces el usuario que acude ante el despacho policivo busca dejar como reserva del sumario. Aduce que de relacionarse solo el radicado y los motivos de derecho y no fundamentos o relatos de los casos en cuestión, el peticionario dirá que no se contestó de fondo su petición y formulará de nuevo una tutela por presunta vulneración a la información.

Citando el Art. 24 Numeral 3 de la ley 1755 de 2015, subraya el párrafo allí contenido que literalmente expresa: “Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado enunciada en los numerales 3, 5, 6 v 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información”, para expresar que ello nos lleva a otra matiz jurídica a tratar respecto al derecho de petición impetrado por el tutelante, y la facultad que ostenta el señor Sierra para realizar su petición, ya que si se extracta el argumento que él aduce en su petición se cita: *“La razón de mi petición es de interés general y con el fin de realizar una ponderación adecuada frente a las solicitudes realizadas por los ciudadanos Sangileños frente a la ley 1801 del año 2016”*,



Afirma que, el señor Sierra Corredor en ningún momento se identifica como ciudadano perteneciente a un grupo de veeduría ciudadana, a su vez el señor José Luis Sierra Corredor, tampoco presenta una credencial que lo acredite como representante de alguna de las autoridades Judiciales que si pueden acceder a la información por él solicitada conforme se cita en el art. 27 de la ley 1755 del 2015 (Lo transcribe), sobre la inaplicabilidad de las excepciones.

Por todo lo anterior, considera que la presente acción de tutela es improcedente por inexistencia de violación de derechos fundamentales, aunado a que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo al que el tutelante puede acudir y al no acreditarse perjuicio irremediable, tal y como lo contempla el requisito de subsidiariedad que comporta la acción de tutela, concluyendo que, si el objeto de la tutela tal como lo enuncia el demandante al principio del escrito, es tener acceso a una información de carácter reservado, no es la tutela el medio idóneo para alcanzar o dirimir tal fin conforme se cita en el Art 26 de la Ley 1755 de 2015, respecto de la insistencia del solicitante en caso de reserva (lo cita textualmente).

En conclusión, termina su misiva solicitando principalmente que se declare improcedente la presente acción constitucional y subsidiariamente si no se acoge la principal, que se desvincule de la misma al municipio de San Gil.

Aporta como prueba de lo afirmado los siguientes documentos digitalizados:

- Copia del oficio 0111-2022 de fecha 07 de febrero de 2022, emanado de la Inspección de Policía de San Gil, solicitando aclaración del derecho de petición.
- Actos administrativos de nombramiento y posesión.
- Resolución No. 100 - R - 047 - 2016, por medio de la cual se delegó en el secretario jurídico la representación judicial y extrajudicial del municipio.
- Cedula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado.

#### INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL

Emitió respuesta vía correo electrónico recibido el 11 de febrero hogañó, adjuntando memorial suscrito por el señor JAVIER ARIAS ÁLVAREZ, como titular de dicha Dependencia, en el que al referirse a la situación fáctica planteada en el libelo inicial, indica que esa dependencia nunca ha tenido la intención de dilatar o evadir la respuesta del peticionario, pues ha emitido dos comunicaciones al actor, entre ella una en la que le requiere que precise el alcance del interés general que alega, en virtud a la información de las partes que reposa en cada uno de los expedientes obrantes en el despacho.

Advierte que si bien existió el proceso de tutela con radicado N° 2021-00423-00 surtido en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil, donde está contenida la respuesta que aduce el libelista, no se entiende porqué el actor tiene acceso a esa información si no era parte dentro del mismo, y éste no ha sido publicado por autoridad competente, considerando relevante resaltar que la parte accionante en dicho proceso era la señora Luz Stella Sanabria de Ballesteros, así como tampoco entiende cuál es la fijación particular del demandante en esa acción tutelar sin ser parte o apoderado en la misma.

Esgrime en su defensa que la acción de tutela busca proteger derechos fundamentales como los reclamados con la presente acción de tutela, pero que los mismos no son aboslutos, pues declinan ante la presencia de los derechos contrapuestos de otros ciudadanos que también merecen el cobijo de la justicia sobre los propios, tal es el caso del derecho a la reserva de la información personal, así como de información sensible, que reposa en los expedientes manejados por las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones como el nombre, número de identificación personal, contacto para notificaciones, así como información particular propia y de terceros que pueda reposar en los expedientes del caso, sustentando jurisprudencialmente su dicho con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en su sentencia T-020-2014.



Aduce que revisada de fondo la petición presentada por el actor, evidencia la necesidad de conocer el alcance o enmarque que configura el interés general, para determinar la delimitación en la entrega de la información a otorgar, ya que se trata de información sensible aplicable a los procesos judiciales que también se proclama el mismo trato para los procesos de conocimiento de la Inspección de Policía de San Gil, razón por la que mediante comunicación N° 0111 del 08 de febrero de 2022, requirió al actor para que determinara el alcance de su petición, especialmente lo relacionado con el interés general que allí proclama.

Asevera que en la primera comunicación de fecha 24 de enero de 2022, existió un error en el cómputo de los términos para la contestación del derecho de petición, el cual debió ceñirse a lo estipulado en el artículo 5 del decreto 491 de 2020, el cual extiende los términos para dar alcance a la respuesta de 20 días hábiles para peticiones de información, norma vigente actualmente en virtud de la resolución 1913 de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual prorroga la emergencia sanitaria por el COVID-19, en todo el territorio nacional hasta el 28 de febrero de 2022. Que consecuentemente establece los extremos procesales a contar desde el 07 de enero de 2022 hasta el 07 de febrero de 2022, por lo tanto, no existió prórroga alguna a lo solicitado teniendo en cuenta que la petición de extensión del término se elevó por parte de ese despacho el 24 de enero de 2022.

Aduce que ese Despacho instó al accionante para que precisara el alcance de la petición, especialmente por la pretensión tercera, en la que sería necesario consignar información personal propia de los expedientes, cuando el actor no ostenta la calidad de parte o apoderado en los procesos solicitados, precisión que se impulsa con la facultad otorgada por el artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, que permite solicitar aclaración al peticionario cuando se requiera.

Por lo anterior, considera que las pretensiones de la presente tutela están llamadas a declararse imprósperas, por cuanto se está ante una circunstancia legalmente establecida como lo es el derecho a la aclaración, y remata su misiva solicitando que se declare la improcedencia de esta acción constitucional, pues el procedimiento administrativo que se surte actualmente amerita la ponderación de derechos, especialmente el de habeas data contenida en los procesos policivos.

Como probatoria de sus afirmaciones adjuntó en formato digital, los siguientes documentos:

- Constancia de envío por correo electrónico del oficio 0111-2022 de fecha 07 de febrero de 2022, emanado de dicho despacho, solicitando aclaración del derecho de petición.

## VI. CONSIDERACIONES

### A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.



Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

*“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).*

## B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

## C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto en nombre propio por el señor JOSÉ LUIS SIERRA CORREDOR, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91'073.398 expedida en San Gil (S.), quien considera vulnerado sus Derechos Fundamentales de Petición y debido proceso, por parte de la accionada, aspecto con el que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

De igual manera, la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL, entidad directamente accionada, y la vinculada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, como entes Jurídicos de Derecho Público, están legitimadas por pasiva en la medida en que se les atribuye la supuesta vulneración de los Derechos Fundamentales deprecados por el accionante.



## D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL, conculcó o no las prerrogativas Fundamentales de Petición y Debido Proceso del accionante, presuntamente, por el hecho de no haber dado respuesta de fondo, clara, completa y precisa a la solicitud efectuada por el señor JOSÉ LUIS SIERRA CORREDOR, mediante escrito de fecha 07 de enero de 2022; y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

## E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

### DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional<sup>1</sup>; veamos:

***“(..). El derecho de petición y sus elementos estructurales***

*14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos<sup>2</sup> y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho<sup>3</sup>. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.*

*Según abundante jurisprudencia de este Tribunal<sup>4</sup>, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de*

<sup>1</sup> Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>2</sup> En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

<sup>3</sup> Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política).”

<sup>4</sup> Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.



información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011<sup>5</sup> y C-951 de 2014<sup>6</sup>, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

**(i) La pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general<sup>7</sup>, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno<sup>8</sup>. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela<sup>9</sup>.

**(ii) La respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte<sup>10</sup>, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si

<sup>5</sup> M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

<sup>6</sup> M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

<sup>7</sup> Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

<sup>8</sup> Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

<sup>9</sup> Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

<sup>10</sup> Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



*resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>11</sup>.*

*Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004<sup>12</sup> indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*

**(iii) La notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición<sup>13</sup>. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”<sup>14</sup>.

De igual manera, respecto de la información cobijada bajo reserva legal, en su jurisprudencia la H. Corte Constitucional, en sentencia T-020 del 27 de enero de 2014, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha conceptualizado lo siguiente:

*“(…) 3.3.2.2. Ahora bien, los datos personales pueden ser clasificados en cuatro grandes categorías: públicos, semiprivados, privados y sensibles. De acuerdo con la Ley 1266 de 2008, es **público** el dato calificado “como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados (...). Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas”<sup>15</sup>. En el mismo sentido, el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 1377 de 2013 señala que: “Es el dato que no sea semiprivado, privado o sensible. Son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva”.*

*A su vez, son **semiprivados** aquellos datos “que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general”<sup>16</sup>. Por lo demás, son **privados** aquellos que datos “por su naturaleza íntima o reservada sólo [son] relevante[s] para el titular”<sup>17</sup>.*

<sup>11</sup> Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>12</sup> Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>13</sup> Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

<sup>14</sup> Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>15</sup> Ley 1266 de 2008, art. 2, lit. f).

<sup>16</sup> Ley 1266 de 2008, art. 2, lit. g).

<sup>17</sup> Ley 1266 de 2008, art. 2, lit. h).



*Por último, son **datos sensibles** “aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición[,] así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos”. Por su propia naturaleza, estos datos se vinculan con la salvaguarda de la intimidad de su titular o con la proscripción de actos discriminatorios. (...).”*

## VII. CASO EN CONCRETO

El señor JOSÉ LUIS SIERRA CORREDOR, instaura Acción de Tutela en contra de la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL, asegurando que la accionada trasgrede su Derecho de Petición y de paso el Debido Proceso, dado que no le ha suministrado la información requerida mediante escrito de fecha 07 de enero de 2022, respecto de la cantidad de querellas que fueron recibidas durante el año 2021 hasta la fecha de presentación del Derecho de Petición, detallando sus números de radicado, cuáles fueron avocadas y cuáles no, y la fundamentación para ello, argumentando que inicialmente le solicitaron prórroga para darle respuesta, manifestándole que se produciría a más tardar el 07 de febrero del presente año, pero que, incumpliendo el término señalado por ellos al igual que el establecido legalmente, el 08 de febrero siguiente, le remitieron una solicitud de aclaración a su petición en el sentido de informar cuál era el interés general que pregona, considerando que con ello la entidad accionada está utilizando medidas evasivas y dilatorias para no dar respuesta oportuna e integral a su requerimiento, lo cual trasgrede el debido proceso.

En contraposición, la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL, por intermedio de su titular, asegura que, contrario a lo afirmado por la accionante en su demanda, esa Entidad nunca ha pretendido dilatar o evadir la respuesta al requerimiento del actor, salvo que atendiendo lo extenso de la información a suministrar, inicialmente solicitó al peticionario una prórroga, acudiendo a lo consagrado en el parágrafo del art. 14 de la Ley 1755 de 2015, empero aduce que fue un yerro de parte de esa dependencia, toda vez que debió acudir a lo consagrado en el artículo 5 del decreto 491 de 2020, mediante el cual, con ocasión de la emergencia por COVID-19, se ampliaron los términos para responder los derechos de petición, que para el caso concreto sería de veinte (20) días hábiles para solicitudes de información, y al contabilizarlos en debida forma, se tendría que irían desde el 07 de enero al 07 de febrero de 2022, y por tanto no existió prórroga alguna a lo solicitado teniendo en cuenta que la petición de extensión del término se elevó por parte de ese despacho el 24 de enero hogaño.

Así mismo, advierte que la solicitud de aclaración que efectuara al requirente, obedece a que la información solicitada, en particular en el numeral tercero, contempla datos sensibles relacionados con las personas involucradas en los procesos policivos que allí se adelantan, los cuales estarían cobijados bajo reserva legal, y que el accionante no es parte ni apoderado dentro de ninguno de ellos, y no ostenta la credencial de autoridad judicial que le permita tener acceso a ella.

Por su parte, el secretario Jurídico de la Alcaldía de San Gil, al participar activamente en el contradictorio aduce que lo pretendido por el requirente en su escrito, hace referencia a información sobre los asuntos propios de las materias a cargo de la inspección de policía y los procesos surtidos ahí, y por tanto el término para responder es el estipulado en el numeral 2 del art. 14 de la ley 1755 de 2015, correspondiente a 30 días, siendo así que a la fecha no se ha vencido el plazo señalado legalmente para tal fin, y por tanto no se estaría vulnerando el derecho de petición del accionante.

Ahora bien, para desatar el presente asunto, se analizarán los siguientes aspectos:



## 1. RESPECTO DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN ALEGADA POR EL ACCIONANTE

Como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Empero, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, y en relación con el tema que aquí nos ocupa, estableció en su artículo 5° lo siguiente:

*“(…) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

**Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...)**. (Negrilla y Subraya fuera de texto)

En ese orden de ideas, lo primero que concluye este Despacho Judicial, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición



elevado por el accionante JOSÉ LUIS SIERRA CORREDOR el pasado 07 de enero de 2022, no constituye vulneración o siquiera amenaza de dicha prerrogativa constitucional, por cuanto ha habido una inobservancia en torno a los tiempos, tanto por parte de la Inspección de Policía como por el libelista, pues están tomando los términos iniciales de la ley 1755 de 2015, empero habrá de precisarse que de conformidad con el decreto 491 de 2020, antes citado, los términos para responder los derechos de petición se ampliaron dada la emergencia sanitaria con ocasión del COVID-19, la cual aún está vigente, lo que hace que los tiempos del decreto también lo estén.

Ahora, descendiendo al caso sub examine, se tiene que el accionante efectivamente presentó Derecho de Petición el 07 de enero de 2022, con el lleno absoluto de todos los requisitos legales, y no obstante sin haber vencido el tiempo estipulado para emitir contestación, la accionada señala que teniendo en cuenta lo extensa de la información, el cúmulo de trabajo de esa Inspección y la falta de personal, acude a la figura de la prórroga, por lo que el Despacho concluye que no hay violación a los tiempos iniciales, además que, se itera, está haciendo uso de la prórroga también acudiendo a la potestad legal, razón de más para determinar que el Derecho de Petición no ha sido vulnerado, ni puesto en amenaza, habida cuenta que la accionada aún está dentro del plazo otorgado para tales efectos.

Sin embargo, es necesario precisar que, en relación con el documento mediante el cual la accionada hace el requerimiento al ciudadano petente para que aclare respecto al interés que motiva su pedimento, éste, no obstante estar regulado en el art. 17 y 19 de la Ley Estatutaria, no se considera en el caso concreto que sea objeto de aplicación, dado que la petición reúne los requisitos dispuestos en la misma para que el ciudadano obtenga respuesta clara, precisa y de fondo, que de insistir la entidad en aplicarlo, constituiría una barrera o traba administrativa que pone en amenaza la efectividad del derecho, imponiendo una carga al accionante, que la autoridad no puede tener en cuenta para abstenerse de responder, cuando los requisitos legalmente establecidos, están cumplidos, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa o positiva a lo requerido por el ciudadano.**

Por otra parte, según las nuevas disposiciones del gobierno Nacional por la emergencia sanitaria en relación con los términos para emitir las respuestas a los Derechos de Petición, el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, establece que la autoridad destinataria tenía un plazo de treinta (30) días para emitir la respuesta correspondiente, por tanto para el caso en estudio, el plazo inicial vencería el 21 de febrero de 2022, y contaría con 30 días más, teniendo en cuenta la prórroga contemplada en el párrafo, en caso de hacer uso de ella, hallándose dentro del término previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo precitado; lo que permite concluir que no se pretermitió el término de ley, y por tanto, no se otea vulneración o siquiera amenaza del Derecho Fundamental de Petición, redundando en la negación del amparo impetrado.

## 2. ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA PREVENIR LA POSIBLE VULNERACIÓN O AMENAZA DEL DERECHO A FUTURO.

Ahora bien, no obstante la decisión a la que aquí se arribará, que va encaminada a negar la prosperidad de la acción, este Estrado debe precisar que con miras a que se evite hacia adelante una posible lesión del derecho fundamental deprecado, llama la atención del Despacho el oficio 0111-2022 de fecha 07 de febrero hodierno, el cual fue puesto en conocimiento del accionante el 08 de febrero siguiente, mediante el cual la accionada requiere al ciudadano peticionario para que precise porqué el Derecho de Petición es de interés general, considerando este fallador que la autoridad accionada, a manera de prevención, deberá responder de fondo, por cuanto se observa que se encuentran reunidos los presupuestos de la presentación de ese tipo de peticiones, y de acuerdo a lo analizado en el acápite primero anterior, se evidencia que el Derecho de Petición está presentado con todos los requisitos y la entidad está en la posibilidad de emitir una respuesta de fondo, **sin perjuicio de que esta sea negativa o positiva a los solicitado por el accionante;** ya que el requerimiento que le está haciendo la Inspección de Policía al solicitante, pudiera



constituir un obstáculo para resolver de fondo, habiendo hecho uso de la prórroga y no habiendo tenido reparo alguno en relación con ello; razón por la que el Juzgado desea dejar la precisión, en aras de evitar hacia adelante una lesión, en el sentido de que el objeto de la petición en ningún momento está tocando datos sensibles, privados o semiprivados (de conformidad con lo dispuesto en el precedente jurisprudencial traído a colación previamente) en relación con las partes involucradas en los procesos al interior de la Inspección, que están siendo pretendidos por el accionante, por cuanto lo que allí se pide en concreto es: “(...) **Primera: Se me informe por escrito, a la dirección electrónica aportada: cuantas querellas fueron recibidas en el periodo del año 2021 hasta el momento de la impetración de este derecho de petición y cuáles son sus respectivos radicados.....Segunda: Se me informe por escrito, de las querellas recibidas enunciadas en el numeral anterior, cuales fueron avocadas en su conocimiento.....Tercera: Se me informe por escrito, de las querellas recibidas enunciadas en el numeral primero, cuales no fueron objeto de avocar conocimiento y su fundamentación (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto), y lo que se evidencia es que son datos objetivos, en los que está pidiendo, la cantidad de procesos tramitados, el número de radicado y la razón por la cual se tramitó o no se tramitó, pero en ningún momento está requiriendo datos personales de las partes, derecho, o situaciones que sí puedan afectar los derechos de terceros.**

En ese orden de ideas, este Estrado, advirtiendo tal situación, previene a la entidad para que, hacia adelante, al no haber óbice, cumpla con el Derecho Fundamental constitucional de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, y para asegurar el mismo, se remitirá copia al Personero Municipal de San Gil, para que de acuerdo a la competencia ya establecida en el artículo 23 de la Ley 1755 de 2015, actúe haciendo acompañamiento y procure que al ciudadano se le dé respuesta al Derecho de Petición en la forma debida.

Corolario de lo anterior, el amparo constitucional deprecado no está llamado a prosperar y como consecuencia se negará por inexistencia de vulneración o siquiera amenaza, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Como colofón, al no existir vulneración y/o amenaza de derecho fundamental alguno al accionante por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, se ordenará su desvinculación del presente trámite.

\*\*\*\*\*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ LUIS SIERRA CORREDOR, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91'073.398 expedida en San Gil (S.), en contra de la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL, por la inexistencia de vulneración o siquiera amenaza del Derecho de Petición, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. REMITIR copia de esta providencia, con destino al Personero Municipal de San Gil, para que de acuerdo a la competencia establecida en el artículo 23 de la Ley 1755 de 2015, actúe haciendo acompañamiento y procure que al ciudadano se le dé



respuesta al Derecho de Petición en la forma debida, de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

TERCERO. DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, por cuanto no vulnera Derecho Fundamental alguno del accionante.

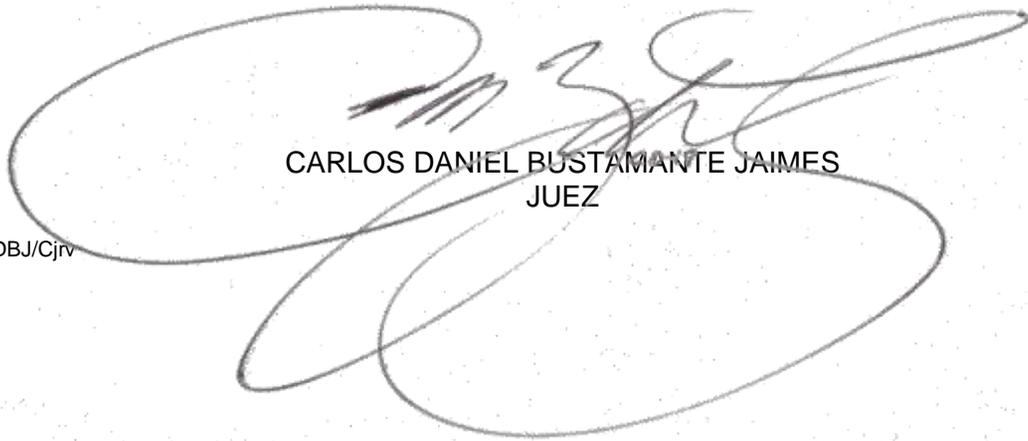
CUARTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES  
JUEZ

CDBJ/Cjv